

ARTÍCULO ORIGINAL

DE VENEZUELA A GROENLANDIA: EL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE A LA POLÍTICA DEL PODER* From Venezuela to Greenland: International Law Facing the Politics of Power

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre**

Académico de Número de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España
publicaciones@rade.es

RESUMEN

El autor de estas páginas, después de exponer brevemente el panorama de las relaciones internacionales desde fines de 2025 y los dos primeros meses de 2026, se centra en proyectar sobre las normas del Derecho internacional los acontecimientos provocados por Estados Unidos en Venezuela, sin olvidar la cuestión de la inmunidad penal de los jefes de Estado, así como las pretensiones norteamericanas sobre la isla de Groenlandia, y la posterior acción norteamericana e israelí sobre Irán. La conclusión es que el hecho de atacar a Venezuela, como a Irán, constituye una agresión, a lo que se unen ciertas amenazas contra algunos Estados, así como la injerencia en sus asuntos internos, todo lo cual está terminante e inequívocamente prohibido por el Derecho internacional. Tales conductas llevadas a cabo, increíblemente, por algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (como la agresión de la Federación de Rusia a Ucrania), en flagrante violación de las obligaciones que les impone la Carta, están llevando a la Comunidad internacional, y a la Humanidad, hacia un mundo sin ley por lo que es necesario, entre otras medidas, que la Asamblea General de las Naciones Unidas vuelva a dar vida a la Resolución 377 A, "Unión pro Paz", que aprobó en 1950 con motivo de la guerra de Corea, para mantener la paz y la seguridad internacionales cuando el Consejo de Seguridad, por la actitud antijurídica de alguno de sus miembros permanentes, no pueda hacerlo.

PALABRAS CLAVE: Agresión, legítima defensa, amenazas, no injerencia en asuntos internos de los Estados.

ABSTRACT

After briefly outlining the landscape of international relations from the end of 2025 through the first two months of 2026, the author of these pages focuses on applying the norms of international law to the events instigated by the United States in Venezuela. He also addresses the issue of the criminal immunity of heads of state, as well as US claims to Greenland and subsequent US and Israeli actions against Iran. The conclusion is that attacks on Venezuela, like those against Iran, constitute aggression. This is compounded by certain threats against some states and interference in their internal affairs, all of which are categorically and unequivocally prohibited by international law. Such actions, incredibly carried out by some permanent members of the United Nations Security Council (such as the Russian Federation's aggression against Ukraine), in flagrant violation of their obligations under the Charter, are leading the international community, and humanity, toward a lawless world. Therefore, it is necessary, among other measures, for the United Nations General Assembly to revive Resolution 377A, "Uniting for Peace," which it adopted in 1950 during the Korean War, to maintain international peace and security when the Security Council, due to the unlawful conduct of one of its permanent members, is unable to do so.

KEYWORDS: Aggression, self-defense, threats, non-interference in the internal affairs of States.

* El presente texto, revisado, con adición de notas, e igual título (cerrado el 15 de marzo de 2026) corresponde, en sus líneas generales, a la conferencia que su autor pronunció, en el marco de las actividades de la Real Academia de Doctores de España, el miércoles 11 de marzo de 2026, en el Salón de Actos de la Biblioteca "Marqués de Valdecilla".

** Doctor en Derecho cum laude, por unanimidad del Tribunal, por la Universidad Complutense de Madrid y Premio "Blasco Ramírez" del doctorado. Antiguo alumno de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Profesor Titular supernumerario de Derecho Internacional Público y Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y exSecretario General de dicha Universidad. Miembro del equipo jurídico español ante el Tribunal Internacional de Justicia en el caso "Barcelona Traction, Light and Power Company Limited" (Bélgica c. España). Académico de Número y expresidente de la Sección 3ª (Derecho) de la Real Academia de Doctores de España. Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Antiguo Miembro Numerario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. ExSecretario General de la International Law Association (rama española). Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y representante de la misma ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

1. VISIÓN SUCINTA DEL ACTUAL PANORAMA INTERNACIONAL

Estas páginas se refieren a los acontecimientos ocurridos a primeros de 2026,¹ que son continuación de otros, a los que ha seguido una nueva situación bélica a consecuencia de la “Operación Furia Épica” que se está viviendo en el Medio Oriente en el momento en que son escritas.² Cualquier momento es oportuno para reflexionar y proyectar los hechos acaecidos, a los que se refiere el título de ellas, sobre el Derecho internacional vigente que es un ordenamiento que obliga por igual, en toda su extensión y sin excepción alguna, a todos los Estados. Nunca en los últimos años se ha invocado con tanta intensidad el respeto al Derecho internacional como en el primer trimestre de 2026. Y ocuparse de esta situación parece aún más necesario cuando no hace mucho que el presidente de Estados Unidos afirmó textualmente, sin el más mínimo pudor, que: “no necesito el Derecho internacional”, siendo así que en la jurisprudencia norteamericana ha estado siempre presente el viejo axioma anglosajón: “*International law is part of the law of the land*”, es decir que el Derecho internacional consuetudinario forma automáticamente parte integrante del Derecho interno norteamericano sin necesidad de ninguna norma que lo reconozca o corrobore.³ Este desprecio por el ordenamiento jurídico internacional viene a dar la razón al presidente francés Emmanuel Macron quien en el Foro de Davos, celebrado el pasado enero, hizo

¹ A estos hechos dedicamos el breve artículo *¿La voluntad trumpista de un nuevo orden mundial?*, en el diario “LA NUEVA ESPAÑA” (Oviedo), del martes 10 de febrero de 2026, pp. 23-24.

² Aunque el título de estas páginas se refiere a hechos muy concretos otros posteriores, a los que a lo largo del texto se hará también alguna referencia, no pueden ser silenciados, y es que el 28 de febrero de 2026 Estados Unidos e Israel atacaron a Irán, sin motivo alguno, lo que constituyó un acto de agresión según el Derecho internacional. La justificación de Estados Unidos es que faltaba una semana para que Irán obtuviese el arma nuclear, cuando es así que tras la agresión a ese Estado en junio de 2025, en la llamada “guerra de los doce días”, se afirmó que las instalaciones sobre la energía nuclear habían sido destruidas, para inmediatamente alegar que el objetivo era el cambio de régimen en ese país, algo tampoco permitido por el Derecho internacional ya que el principio tercero de la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas contiene la regla según la cual: “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro...”. Irán ejerció su derecho a la legítima defensa, conforme al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y la agresión fue condenada por la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad, así como por el Secretario General de la Organización. Esa legítima defensa se ejerció bombardeando territorio israelita pero también bases norteamericanas en diversos países árabes circunstancia que, en este caso concreto, hace que sea muy dudosa su legitimidad ya que, si bien se trata de ataque a personal y bienes norteamericanos la soberanía atacada es la de un Estado que no intervino previamente contra Irán. A ello se añade la invasión de Líbano por las fuerzas armadas israelitas respondiendo a ataques producidos desde ese país contra Israel por el grupo Hizbulá, y la visita a ese país del Secretario General de las Naciones Unidas para demostrar su solidaridad con él en plenos ataques israelíes. La guerra, ilegalmente iniciada por Estados Unidos e Israel, se ha ido extendiendo por la región, y a consecuencia de ello Irán ha cerrado el estrecho de Ormuz, cuyas aguas territoriales se reparten entre Irán y Omán, acción inadmisibles ya que el artículo 44 de la Convención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar, de 1982, no lo permite: “*Deberes de los Estados ribereños de estrechos.*- Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento, amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito”. Por lo demás, los bombardeos indiscriminados sobre ciudades iraníes y libanesas (hospitales, escuelas, etc.) con muertes en la población civil, constituyen una violación del IV Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

³ Vid. Sorman, Guy: *¿Hay que tomarse en serio a Trump?*, en diario “ABC”, del 2 de marzo de 2025; y Jiménez Piernas, Carlos: *Tomarse en serio a Trump*, en el mismo diario, del 6 de febrero de 2026

también otra preocupante afirmación: “nos dirigimos hacia un mundo sin ley”; efectivamente, no hacia un mundo con un Derecho internacional imperfecto, como pensaron algunos juristas desde mediados del siglo XIX y principios del XX, como fueron Friedrich Karl von Savigny, Ernst Zitelmann, Alberico Pincitore, etc.⁴, ni siquiera hacia un mundo con un Derecho internacional que no sería más que una “moral internacional”, como lo vieron otros, así John Austin, Gérard de Rayneval, Félix Somló, etc.⁵ sino hacia un mundo en el que el Derecho internacional desaparece al quedar sustituido, pura y simplemente, por la política de la fuerza, algo que también tuvo sus partidarios como fue el caso de Adolf Lasson, Ludwig Gumplowicz, Max Seydel y, en la escuela de Uppsala, Anders Vilhelm Lundstedt, éste último en publicaciones aparecidas incluso años después de la I Guerra Mundial y cuando, por tanto, ya estaba en plena actividad la Sociedad de Naciones.⁶ Esto dicho, las recientes violaciones del Derecho internacional que se han sucedido por parte de Estados Unidos e Israel no son las únicas, ni algo excepcional, sino que vienen a sumarse a todas las que se han producido a lo largo de la historia, y que, a lo que parece, van a seguir teniendo lugar, porque no hace falta recordar que pese a que con la Carta de las Naciones Unidas, y la Organización que ésta crea, que ha cumplido ya ochenta años, se estableció un nuevo orden mundial, una nueva situación jurídico-internacional en el planeta a partir de la finalización de la II Guerra Mundial, ese estado de paz idílica permanente, esa “paz perpetua” de Kant, que siempre se ha deseado, no ha dejado de ser una mera aspiración porque los conflictos armados no han desaparecido a lo largo de la segunda mitad del siglo pasado, ni en este primer cuarto del XXI, aunque la Carta de las Naciones Unidas comience afirmando que: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas (estamos) Resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles...”, y obsérvese que la Carta se está refiriendo al siglo XX, pero si echásemos la vista atrás, y comenzando solo desde el siglo XIX, veríamos que en Europa entre 1801 y 1945 hubo 21 conflictos armados, y de 1918 a 1939, entre las dos guerras mundiales, hubo 6 guerras a las que hay que añadir 25 entre 1945 y 1975; aparte de las americanas que desde 1800 a 1973 suman 34 y las localizadas en Asia que entre 1899 y 1972 fueron 16, como recuerda el autor polaco Edmund Jan Osmańczyk en su excelente *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*.⁷ Por tanto, solo los 25 conflictos habidos entre 1945 y 1975, más los que se han producido después, incluidos los que se están viviendo hoy mismo, son prueba evidente del fracaso de la Organización de Naciones Unidas que no ha logrado, ni de lejos, el propósito

⁴ Otros fueron Fricker, Ernst Immanuel Bekker, Karl Th. Pütter, Woodrow Wilson, Alexander Hold-Ferneck y Walter Burckardt.

⁵ También Georg Friedrich Puchta, Emile Acolas, Fritz Sander, Arthur Baumgarten y Julius Binder.

⁶ Una excelente síntesis de estas doctrinas puede verse en el libro de Walz, Gustav Adolf: *Esencia del Derecho internacional y crítica de sus negadores*, en traducción española de Antonio Truyol Serra, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943, y especialmente para los negadores radicales pp. 72-83.

⁷ Vid. Osmańczyk, Edmund Jan: *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 1976, pp. 601-612.

que pretendió en el Preámbulo de su Carta fundacional, por lo que continuamos inmersos en una “paz armada”⁸ (*si vis pacem para bellum*, decía ya en el siglo IV el escritor romano Flavio Vegecio), siendo curioso observar que en la mayoría de autores, sobre todo los clásicos, que se han ocupado de la paz y la guerra ésta, salvo rara excepción,⁹ aparece citada siempre en primer lugar, con lo que la paz parece ser consecuencia de una previa guerra, bastando por todos la cita del jurista de Delft Hugo Grocio con su obra *De iure belli ac pacis, libri tres*.

El panorama actual del estado de las relaciones internacionales arroja, a la vista de cualquier espectador objetivo, espectador en el sentido de Ortega y Gasset, un resultado que se presenta tan inquietante como desolador: ahí están las violaciones del Derecho internacional por parte de Rusia desde hace cuatro años con la agresión a Ucrania, que no ha terminado, que se une a la muy discutible anexión de Crimea¹⁰ sin una reacción al respecto por parte de las Naciones Unidas, y la de Israel en la Franja de Gaza, excediéndose con mucho a la *proporcionalidad* que establece el Derecho internacional para la legítima defensa, a las que se suman, entre otras, las que ha perpetrado Estados Unidos bombardeando Irán primero en la llamada “guerra de los doce días”, en junio de 2025, y ahora con la agresión, junto con Israel, que está teniendo lugar en estos días, así como la ocurrida en la madrugada del día 3 del pasado enero contra Venezuela, además de las amenazas a Méjico, Colombia y Cuba, Estado al que Estados Unidos somete a un embargo de petróleo y pretende obligar a concertar un acuerdo, que sería nulo según el art. 52 de la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, por el uso de la amenaza o la fuerza, y Estado sobre el cual recientemente el presidente Trump no ha dudado en afirmar que quizá “haya que tomar amistosamente”, para insistir poco después en que Cuba “está en sus últimos momentos”. Y esta es una sucinta relación de los hechos que acaparan la atención de los *mass media* mundiales, pero los que permanecen en la oscuridad informativa son muchos más. En la actualidad se estima que existen en el mundo un número de conflictos armados que resulta ser el más alto desde que finalizó la II Guerra Mundial, así

⁸ Así se denominó el período de aparente paz europea entre el fin de la guerra Franco-Prusiana y la I Guerra Mundial, es decir, de 1871 a 1914, en el que los Estados llevaron a cabo una intensa carrera armamentística. De ello se ocupó el entonces catedrático de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Doctor Joaquín Fernández Prida, en *La paz armada*, discurso de apertura del curso 1889-1890 del Ateneo y Sociedad de Excursiones de Sevilla (Tipografía de Diaz y Carballo, Sevilla, 1889, 55 pp.), que posteriormente incluyó en sus *Estudios de Derecho internacional público y privado* (Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1901, 312 pp., pp. 91-140). El discurso, como libro independiente, ha sido reeditado por la Biblioteca d'Asturias “Ramón Pérez de Ayala” (Uviéu, 2023, 77 pp.), en su colección “Dominio Público”, con prólogo del Profesor Carlos Villán Durán, cuyo texto, con el prologuista, tuvo el honor de presentar en el Salón de Actos de dicha Biblioteca, el martes 19 de diciembre de 2023.

⁹ En el siglo XX Raymond Aron destaca antes la paz, así su obra: *Paz y guerra entre las naciones*, trad. esp. de Luis Cuervo, Revista de Occidente, Madrid, 1963.

¹⁰ El 18 de marzo de 2014, tras un referéndum nunca reconocido internacionalmente. Después del derrocamiento del presidente afín a Moscú, tropas rusas sin distintivo tomaron puntos estratégicos el anterior 27 de febrero que terminó con la firma de un tratado de unión en la primera fecha citada. El 30 de septiembre de 2022 Rusia anunció la anexión de los territorios ucranianos de Donetsk, Lugansk, Jerson y Zaporíyia tras la invasión iniciada en febrero de 2022.

el informe de septiembre de 2025 de El HuffPost recoge alrededor de 59 mientras que, según publicación de marzo del mismo año, del Comité Internacional de la Cruz Roja, el número superaría los 120, destacando entre ellos guerras como las de Yemen, Sudán y Siria, finalizada, como es sabido, con el derrocamiento de Bashar al-Assad, o el reciente conflicto surgido entre Afganistán y Pakistán, que estalló el 9 de octubre de 2025 y que finalizó diez días después para volver a recrudecerse en febrero de 2026.¹¹ De otra parte, habría que anotar el viaje del presidente norteamericano a Asia, a fines de octubre de 2025, durante el cual se consiguió la firma de la paz entre Tailandia y Camboya, dos Estados que han venido estando inmersos, durante años, en conflictos fronterizos, que volvieron a intensificarse en 2025 aunque ambos Estados se inclinaron por iniciar la vía diplomática con vistas a la paz. El presidente norteamericano, junto a políticos de otros Estados, ha intentado, desde su segunda toma de posesión, la paz en los casos de Ucrania y Gaza aunque esa paz, por el momento, no se haya alcanzado y, por cierto, en relación a Gaza con una política totalmente contradictoria porque al tiempo que se busca la paz provee de armas a Israel, que son utilizadas para continuar el espantoso genocidio que este Estado viene practicando contra el pueblo palestino, genocidio que está siendo objeto de proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia por demanda, del 29 de diciembre de 2023, de la República de Sudáfrica contra Israel habiendo comparecido contra el demandado, cuando estas líneas se escriben, Islandia y Países Bajos. Por lo demás, la reciente creación de la llamada Junta de Paz, a la que han accedido unos cuarenta Estados, previo depósito de importantes cantidades dinerarias, no puede verse más que como una especie de mini ONU paralela, configurada a la medida de los intereses de Estados Unidos, ante la total parálisis de esa Organización.

Desde enero de 2025 con la llegada, por segunda vez, a la presidencia de Estados Unidos de Donald Trump, se inicia el camino hacia un “orden” internacional nuevo pero extremadamente preocupante, ya que desde el primer momento se formularon ideas y pretensiones que no tienen más calificación que la de delirantes, como que Canadá se convierta en un Estado federado más de Estados Unidos (y a fines del pasado enero de alguna forma, según medios de comunicación, Estados Unidos pretendió apoyarse para ello en ciertos grupos independentistas, concretamente de la provincia de Alberta); que Groenlandia pase a la soberanía de Estados Unidos, lo que reiteró desde diciembre de 2025 alegando que es de “interés nacional” para Estados Unidos y que, por tanto, a ellos será incorporada por compra o por otro procedimiento (“por las buenas o por las malas” o “lo vamos a conseguir de una forma o de otra” fueron, al parecer, las palabras según los medios de comunicación, aunque después las moderase), para evitar que pueda ser ocupada por Rusia o China o, en fin, también la intención de incorporar a Estados Unidos el canal de

¹¹ Además de los conflictos citados, desde el comienzo de este siglo pueden señalarse otros importantes conflictos bélicos como son, por ejemplo, la guerra de Afganistán (2001-2021), la guerra de Irak (2003-2011), la guerra en Libia (2011 y 2014-2020), la guerra del Darfur, en Sudán (2003-2020), la guerra de Somalia (2006-2009), la guerra de Georgia (2008), etc.

Panamá. Por otro lado, desde fines de 2025 Estados Unidos ha venido imponiendo “su ley” en el mar al atacar y destruir, en aguas internacionales, con decenas de muertes (más de 150) a supuestas narco-lanchas, con violación del Derecho internacional marítimo pues, en efecto, el artículo 108 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, (Convención de Montego Bay), persigue el: “*Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*”, estableciendo que: “1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en alta mar en violación de las convenciones internacionales vigentes,” pero el precepto no autoriza en absoluto el uso de la fuerza cuando no hay ninguna resistencia por parte de la embarcación. Estados Unidos es parte en las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958, que codificaron el Derecho internacional marítimo, pero en la segunda convención, sobre la Alta Mar, todavía no se contempla el tráfico de drogas y estupefacientes; esto lo hace la Convención de Montego Bay, que contiene el Derecho internacional marítimo hoy vigente de la que Estados Unidos no es parte pero que, no obstante, viene obligado por ella, no por sus normas escritas que no ha ratificado, sino por el contenido de las mismas como Derecho internacional anterior a ella, es decir, como derecho *consuetudinario*, y su texto, desde luego, no permite que un Estado pueda directamente sin más, y sin comprobación alguna, atacar y destruir en alta mar, o en cualquier otra zona marítima, una embarcación sobre la que únicamente recaigan meras sospechas de estar incurso en el párrafo 1 del citado precepto. La comprobación previa a cualquier detención es, pues, incontestable, y como ejemplo del cumplimiento de la referida Convención por parte de España se puede recordar que, a fines de octubre de 2025, y no es la primera vez, las autoridades marítimas españolas detuvieron a 600 millas de la costa española una embarcación portadora de drogas, pero esa detención se produjo después de ejercitar el derecho de visita y comprobar lo que efectivamente transportaba. También, como es sabido, fuerzas de Estados Unidos han abordado y detenido repetidamente en alta mar a diversos petroleros de diferentes banderas alegando un embargo decretado unilateralmente por el gobierno norteamericano, lo que supone, como veremos, un acto de agresión a los Estados del pabellón y una violación del art. 87- 1 a) de la citada Convención de Montego Bay que contempla el derecho a la total “libertad de navegación” en alta mar, y que reitera su art. 90: “*Derecho de navegación*.- Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar”, aunque ante estas agresiones no parece que haya habido reacción alguna por parte de los Estados del pabellón; en algunos medios de comunicación estos actos han sido calificados como de “piratería” pero esta calificación no es correcta porque el art. 101 a) de la citada Convención de Montego Bay exige, para que sea piratería, un acto de depredación “cometido con un propósito *personal* (es decir, a título particular) por la tripulación o los pasajeros de un buque *privado*...” (o un buque de guerra que se haya

amotinado), y es claro que las fuerzas terrestres y navales norteamericanas no son ni *personas particulares* ni los buques que las transportan son *privados*.

También ocurrió recientemente un suceso, que afectó directamente a España, y que ya quedó sepultado en las hemerotecas. Es el de la llamada “flotilla” que puso rumbo a las costas de Gaza, con alimentos, y que fue abordada y detenida en aguas internacionales por fuerzas israelíes, junto a sus pasajeros, unos de nacionalidad española y otros extranjeros, todos los cuales fueron detenidos y trasladados a prisiones en Israel para después ser expulsados del país; ello ocurrió, como se ha dicho, en aguas internacionales sobre las que, por cierto, Israel no puede establecer una pretendida zona de exclusión de 50 millas, que tiene decretada, ya que el Convenio de Montego Bay no lo permite al establecer, con carácter general, en su art. 89 que: “Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de alta mar a su soberanía”. De esa flotilla formaban parte dos buques que arbolaban bandera española: el “*Sirius*” y el “*Alma*”, con lo que se plantea, por un lado, un caso de Derecho internacional público y, por otro, de Derecho internacional privado español. En efecto, la acción constituye una agresión, una violación del Derecho internacional marítimo (Convención de Montego Bay, arts. 87. 1 *a*) y 90, ya citados sobre la libertad de navegación), y también del propio Derecho penal español al haberse producido una detención ilegal de personas que iban a bordo, sin que importe su nacionalidad, porque el artículo 23. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recogiendo el principio de *territorialidad*, determina que: “En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidas en territorio español o cometidos *a bordo de buques* o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte”. Por tanto, es indudable la jurisdicción internacional de los Tribunales de España, y concretamente la competencia de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 e) de dicha Ley Orgánica, según el cual: “La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: ... e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles...”. Y como esos hechos están previstos en el Código penal español vigente como delito de detención ilegal, sería aplicable el precepto relativo a detención ilegal por funcionario público pues tanto desde la calificación española, única a tener en cuenta como implícitamente se desprende del artículo 1 del Código penal, como desde la israelí los autores no pueden ser considerados meros *particulares*. Unos hechos, por cierto, a los que no se ha prestado atención con la apertura de diligencias y respecto de los cuales, eso sí parece claro, quedarán impunes ante la imposibilidad de identificar, y extraditar a España, a los responsables.

De otra parte en los últimos días de diciembre de 2025, y en febrero siguiente, concretamente durante las intensas conversaciones llevadas a cabo en Ginebra sobre la paz en Ucrania, se han seguido produciendo, y posteriormente, intensos bombardeos con

misiles y drones por parte de Rusia sobre territorio ucraniano, que alcanzan incluso repetidamente a la capital, habiendo aparecido, al respecto, en los medios de comunicación españoles una nota oficial en la que se manifiesta que España, como no podría ser de otro modo, condena los bombardeos por ser contrarios al Derecho internacional. Y, en fin, recuérdese también el bombardeo llevado a cabo por Estados Unidos contra el ISIS sobre territorio de Nigeria con, al parecer, el visto bueno de ese Estado.

2. LA CUESTIÓN DE VENEZUELA

Después de todo esto, que solamente refleja una mínima parte de los conflictos vivos en el planeta, tuvo lugar, en la madrugada del 3 de enero de 2026, la llamada “Operación Determinación Absoluta”, que se concretó en el bombardeo por parte de Estados Unidos sobre el territorio de Venezuela,¹² lo que supone una clara agresión, así como la detención ilegal (de secuestro se ha calificado también) del jefe del Estado, y de su esposa, que fueron trasladados por la fuerza a Nueva York para ser puestos a disposición de un Tribunal neoyorkino por presuntos delitos que afectarían, según el gobierno norteamericano, a Estados Unidos. Nada nuevo si se recuerda que en 1989 con la llamada “Operación Causa Justa” Estados Unidos también bombardeó e invadió Panamá (otra agresión) para hacer exactamente lo mismo con quien, en ese momento, era gobernante “de facto” Manuel Antonio Noriega puesto que las elecciones habían sido ganadas por Guillermo Endara, pero con Noriega aún como jefe de Estado porque Endara todavía no había tomado posesión oficialmente de su cargo; lo mismo que ocurre ahora en Venezuela porque Edmundo González (que se consideró había ganado las elecciones) tampoco la había tomado en el momento de la detención de Maduro, ni posteriormente esto ha sucedido, ejerciendo la presidencia de Venezuela como “encargada” la vicepresidenta Rodríguez, ante la imposibilidad de que sea ejercida por Nicolás Maduro, dada su ausencia, pero que sigue siendo Presidente, como lo sería igual si el motivo de esa ausencia fuese por otra causa como, por ejemplo, una indisposición, una intervención quirúrgica, etc., mientras un nuevo presidente, de pleno derecho, no ocupe el cargo oficialmente, conforme a la Constitución venezolana, tras la correspondiente toma de posesión.¹³

¹² Los objetivos militares fueron las Bases Aéreas de La Carlota y de Charavalle, el aeropuerto de Higuero (Miranda), el Comando de la Milicia Bolivariana, Fuerte Guaicaipuro, Fuerte Tiuna (Caracas), el puerto de La Guaira y la base naval Meseta de Mamo (Vargas).

¹³ Recuérdese, por ejemplo, que en España el entonces Príncipe de España, don Juan Carlos de Borbón y Borbón, sustituyó interinamente a Francisco Franco en dos ocasiones, sin que éste dejase de ser el jefe del Estado español, con motivo de su enfermedad, del 19 de julio al 2 de septiembre de 1974, y después desde el 30 de octubre de 1975 hasta su fallecimiento el 20 de noviembre de dicho año. También el 4 de abril de 1990, durante 36 horas, el Consejo de Ministros belga sustituyó al rey Balduino, ferviente católico, que se negó a firmar la ley de despenalización del aborto, pero en ese tiempo no dejó de ser el jefe del Estado belga. Por lo demás, ninguna norma de Derecho internacional, ni de Derecho venezolano, otorgan al presidente de Estados Unidos facultad alguna para poder poner o quitar al jefe de Estado de Venezuela, ni de ningún otro país ni, por supuesto, tampoco

Estos hechos plantean primero, desde el Derecho internacional público, la cuestión de la *agresión* y, segundo, la de la *inmunidad penal* del jefe de Estado. La agresión está definida hace más de cincuenta años en la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cuyo art. 1 afirma que: “La agresión es el uso de la fuerza por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas...” y, en consecuencia, según el art. 2: “El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba, *prima facie*, de un acto de agresión...”, entrando dentro de la definición otros supuestos que son, según el art. 3, los siguientes: “a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él (léanse aquí la anexión de Crimea por parte de Rusia, sus pretensiones sobre otras partes del territorio ucraniano, y las de Estados Unidos sobre Groenlandia y el canal de Panamá, así como los ataques a Irán en 2025 y ahora, más la invasión y bombardeo de Líbano por el ejército de Israel); b) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea” (aplíquese esto a las acciones contra las presuntas narco-lanchas, a los abordajes de petroleros y al reciente hundimiento de la fragata iraní “*Iris Dena*” por un submarino de Estados Unidos, con más de 80 marineros muertos, que navegaba frente a las costas de Sri Lanka, y otras embarcaciones iraníes). La agresión, pues, es el acto inicial de una guerra ilícita, y por tanto prohibida por el Derecho internacional, que constituye “un crimen contra la paz internacional” y “origina responsabilidad internacional”, según el art. 5. 2 de la citada Resolución 3314 (XXIX), por lo que “el crimen de agresión” constituye un delito de Derecho internacional y, como tal, de la competencia de la Corte Penal Internacional recogido en el art. 5.1 d) de su Estatuto, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, con vigencia general desde el 1 de julio de 2002, una Corte con competencia para juzgar a las personas, y en los casos, que se señalan en los artículos 12 y 13 del Estatuto¹⁴, pero que no cabe respecto de

existe regla alguna que le permita determinar quién pueda, o no, ser el líder espiritual de Irán.

¹⁴ Dicho sea de paso, es más que discutible que la Corte pueda ejercer su jurisdicción sobre una persona que *no sea nacional de un Estado parte en el Estatuto*. Un tratado no puede imponer obligaciones a un Estado que no sea parte en él. El artículo 34 de la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados establece como norma general que: “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”, por ello el artículo 35 determina que cuando se crea la obligación para un Estado no parte esta está condicionada a “... si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación”, en consecuencia si la Corte actuase contra un nacional de Estado que no es parte, sin la autorización de éste, estaría imponiéndose a la *soberanía personal* que ese Estado tiene sobre sus nacionales (el gran internacionalista alemán Ernst Zitelmann ya habló, a principios del siglo XX, de ese doble concepto de soberanía, la *personal* al lado de la soberanía territorial), y se estaría obligando a ese Estado por una norma convencional que no ha sido aceptada por él. Es, pues, muy importante, a la hora de fijar una regla de Derecho internacional convencional en un tratado

Estados Unidos e Israel porque no son parte¹⁵ en el mismo, como no lo son otros muchos tales como Rusia, China, etc., (hoy lo son 125 Estados, y considerando que de Naciones Unidas forman parte 193 hay, pues, 68 Estados que nada tienen que ver con la Corte Penal Internacional), debiendo recordarse que algunos Estados que ratificaron, o se adhirieron, al Estatuto de Roma posteriormente lo han denunciado; Venezuela, por ejemplo, a fines de 2025, estaba en trámites de presentar la denuncia.¹⁶ Por lo demás, el punto 3 del art. 5 de la citada Resolución 3314 (XXIX) establece que: “Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal” (vuélvase a recordar aquí la anexión rusa de Crimea, las intenciones sobre Ucrania y las de Estados Unidos sobre Groenlandia y el canal de Panamá, respectivamente y, por parte de Israel, la apropiación de tierras en Cisjordania para ser inscritas como de “propiedad estatal”). Una definición de la agresión que establece concretamente la prohibición del uso de la fuerza por parte de los Estados, contenida en el art. 2.4 de la Carta: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”. Por lo tanto, fuera de los casos puntuales permitidos por el Derecho internacional en los que

multilateral, tener presente que las reglas de Derecho internacional no son algo aislado y sin conexión entre sí, sino que unas, sean consuetudinarias o estén codificadas, pueden condicionar la creación de otras, al igual que sucede en el Derecho interno.

¹⁵ Estados Unidos concretamente aprobó, con entrada en vigor el 2 de agosto de 2002, presentada por los republicanos Jesse Helms y Tom DeLay y promulgada por el presidente George W. Bush, la American Service-Member’s Protection Act (o ASPA, título 2 de la Ley 107-206, H.R. 4775, 116 Stat. 820), para textualmente “proteger al personal militar de los Estados Unidos y otros funcionarios elegidos y nombrados por el Gobierno norteamericano contra enjuiciamientos por la Corte Penal Internacional de la que Estados Unidos no es parte”, popularmente conocida como “ley para la invasión de La Haya” según la cual el presidente de Estados Unidos está autorizado para utilizar: “todos los medios necesarios y apropiados para lograr la liberación de cualquier estadounidense o personal aliado que esté detenido o encarcelado por, en nombre de, o a solicitud de la Corte Penal Internacional”.

¹⁶ Imposible, de paso, no hacer una referencia a la situación de nuestro país. Por lo que respecta a España entendemos que la ratificación fue nula de pleno derecho (Instrumento de Ratificación, BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2002; corrección de errores, BOE núm. 180, de 29 de julio de 2002) por haberse violado flagrantemente la Constitución Española que debió ser obligatoriamente reformada antes de la ratificación ante la oposición e incompatibilidad absoluta entre su artículo 56.3, párrafo primero (“La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”) y el artículo 27.1 del Estatuto de Roma: “*Improcedencia del cargo oficial.*- 1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena”, y conforme al punto 2: “Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”. Ante esto el artículo 95. 1 de la Constitución Española ordena que: “La celebración de un tratado internacional (y el Estatuto de Roma lo es como cualquier otro tratado) que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”. Pues bien, pese a algo tan diáfano el mandato constitucional fue ignorado, es decir, el Gobierno de turno violó la Constitución y el Estatuto de Roma fue ratificado sin responsabilidad de nadie y sin consecuencia alguna; de la ratificación nos ocupamos antes y después de que fuese publicada en el BOE, vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *El Rey y el Tribunal Penal Internacional*, en el diario “EL MUNDO”, del jueves 20 de abril de 2000, p. 9, y *La Corte Penal Internacional y España dos décadas después (Nota recordatoria)*, en Anales de la Real Academia de Doctores de España, volumen 8 número 1, 2023, pp. 53-73.

un Estado, unilateralmente y por sí mismo, puede utilizar la fuerza¹⁷, la decisión del uso de esta queda reservada, exclusivamente, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el cual, conforme al art. 42 de la Carta: "...podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales...". Pero obsérvese que, sorprendentemente, son Rusia y Estados Unidos, Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los que precisamente están violando de manera flagrante el Derecho internacional al que están sujetos, lo cual dice muy poco en favor de unas Naciones Unidas, que justamente por el derecho de veto del que gozan cinco Estados, entre los que se encuentran los dos citados, ya nacieron como una Organización no democrática. No hace mucho tiempo que su Secretario General, Antonio Guterres, afirmó literalmente que: "Cada vez son más los Estados que hacen lo que les da la gana", lo cual habla por sí solo.

En cuanto a la detención de Nicolás Maduro en primer lugar está la cuestión puramente de Derecho interno; así, el art. 175 del Código penal venezolano se refiere a la detención ilegal, y posiblemente el juez penal venezolano podría entender que existe además un delito de vilipendio contra el presidente que, en la reforma de 2005, dicho Código castiga con penas privativas de libertad que pueden superar los 20 años de prisión. Respecto a los hechos conexos (se habló de la muerte de unas cien personas de su entorno) el citado Código califica esas muertes como delito de homicidio intencional en su art. 406 (que es el equivalente al de asesinato en otros Códigos penales). Aquí es indudable la jurisdicción internacional, y la correspondiente competencia, de los Tribunales penales venezolanos en virtud del principio de *territorialidad*, aunque son hechos que también, como en el citado caso de la "flotilla", quedarán seguramente impunes ante la imposibilidad de identificación de sus

¹⁷ Que son: en caso de legítima defensa individual o colectiva (art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas); por las colonias en su lucha por la independencia; en alta mar, contra buques sospechosos o comprometidos en actos de piratería, tráfico de esclavos o de estupefacientes siempre *que ofrezcan resistencia* al derecho de visita; contra cualquier intrusión no autorizada en los dominios territoriales; contra tropas extranjeras estacionadas en el territorio de un Estado cuando el otro rehúsa retirarlas; en caso de desastres de la naturaleza; y, en fin, para remediar violaciones de la neutralidad. Cualesquiera otras justificaciones, como señala Krzysztof Jan Skubiszewski, "no pueden considerarse válidas dentro del derecho contemporáneo", vid. su estudio: *Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de guerra y de neutralidad*, en Sorensen, Max: *Manual de Derecho Internacional Público*, trad. esp., 1ª ed., por la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1973, pp. 705-712. Por lo demás, hay que advertir que el Derecho internacional al referirse al uso de la fuerza la está contemplando solamente "entre Estados" y, por tanto, su prohibición no es aplicable a las relaciones en un Estado entre su población y el gobierno, de ahí el derecho de un pueblo a oponerse a un régimen bajo el cual vive en un momento dado, por ejemplo, un gobierno opresor, dictatorial, autocrático, irrespetuoso con los derechos humanos, y en este sentido muy diversas han sido, y son, las guerras civiles, o como fue el caso contra gobiernos coloniales europeos en África y Asia antes de la etapa de descolonización que, aunque muchas descolonizaciones hayan tenido lugar antes de 1965, puede darse por concluida a mediados de la década de 1970. Por tanto, la prohibición del uso de la fuerza contenida en la Carta de las Naciones Unidas no es aplicable al uso de la fuerza en el interior de un Estado, si bien en caso de guerra civil sí es aplicable el Derecho internacional bélico (prohibición de uso de armas químicas, de proyectiles que causen daños innecesarios, etc.), y el Derecho humanitario bélico ya que las cuatro convenciones de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, tienen un artículo común, el 3º, que se refiere expresamente a los conflictos armados internos, exigiendo a los Estados parte el respeto de determinados comportamientos como mínimo, en relación a las personas que las Convenciones contemplan, que son los prisioneros y la población civil.

autores y de la extradición de éstos desde Estados Unidos. Esto desde el punto de vista puramente interno, es decir, desde el Derecho penal venezolano.

La otra cuestión se sitúa en la órbita del Derecho internacional público, es decir, la relativa a la jurisdicción y competencia de un tribunal no venezolano, en concreto de los Tribunales norteamericanos, para enjuiciar a Nicolás Maduro y la inmunidad penal del jefe del Estado de Venezuela. Es muy posible que conforme al principio de *protección del Estado* los Tribunales norteamericanos sean competentes para enjuiciar delitos que se considere que atacan directamente al Estado (principio que está presente en la legislación de todos los Estados), y que presuntamente hayan podido ser cometidos por Nicolás Maduro, pero en este punto es incuestionable que un jefe de Estado en activo goza de completa inmunidad de jurisdicción penal ante los Tribunales penales de cualquier Estado extranjero, en virtud de una norma de Derecho internacional común o general, consuetudinaria, reconocida hasta el momento por la Comunidad Internacional y, por tanto, cualquier medida contra él que tome un Tribunal que no sea del Estado que él preside (un tribunal venezolano) o uno extranjero, pero con la autorización de su Estado nacional, constituye una violación del Derecho internacional por acto de los órganos judiciales del Estado al que pertenezca ese Tribunal, y obviamente, como cualquier violación del Derecho internacional por cualquier Estado genera la correspondiente responsabilidad internacional del Estado al que ese Tribunal pertenezca. Y por si pudiere haber alguna duda sobre la inmunidad de jurisdicción penal, bien durante el mandato como jefe de Estado o posteriormente, cuestión que ciertamente en algún momento se ha planteado por algún sector doctrinal, incluso por alguna decisión judicial de tribunales estatales (recuérdese el “caso Pinochet” ante el Tribunal Supremo inglés, cuando ya no era jefe de Estado, que no le reconoció inmunidad pero que no fue juzgado por razones humanitarias), ahí está la contundente sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 14 de febrero de 2002, en el *caso relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo c. Bélgica) en la que, frente a una denuncia ante un juez belga que emitió una orden internacional de detención contra el exministro de Asuntos Exteriores de dicha República, señor Abdulaye Yerodia Ndombasi, por presuntos delitos *iuris gentium* cometidos durante su mandato, dicho Tribunal falla, por trece votos contra tres (los de los jueces Van der Wyngaert, juez *ad hoc* belga, el japonés Shigeru Oda y el jordano Awn Shawkat Al-Khasawneh), que todos los presuntos delitos que pudiere haber cometido durante su mandato el exministro congoleño están cubiertos por la inmunidad de jurisdicción penal de por vida. Debe aclararse que el art. 59 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia determina que: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”, pero claro está que cuando el Tribunal proclama y reafirma en una sentencia el contenido de una regla de Derecho internacional consuetudinario ésta es aplicable a todos los Estados por igual,

porque lo que sería absurdo es que se concediese la inmunidad al exministro de Asuntos Exteriores del Congo y no a los demás exministros de Asuntos Exteriores del mundo, ítem más que se concediese sólo a ese exministro congoleño y no a los otros ex ministros de Asuntos Exteriores de la misma nacionalidad. Y si esa regla de Derecho internacional es la confirmada por el Tribunal y se aplica a los ministros de Asuntos Exteriores con igual, o mayor razón, es aplicable a sus superiores como son el jefe del Gobierno y el jefe del Estado. Por tanto, aunque se pueda criticar la sentencia¹⁸, porque no hace evolucionar el Derecho internacional hacia el reconocimiento de la sanción que merece cualquier transgresor del mismo en el sector de los graves delitos *iuris gentium*, algunos imprescriptibles¹⁹, lo cierto es que la sentencia establece, sin discusión, el reconocimiento de la inmunidad penal en favor de esas personas. Es verdad que algún autor la ha considerado “un paso atrás” en la lucha contra la impunidad, pero, se insiste, lo cierto es que la regla de Derecho internacional es la que confirma dicho fallo, que además sostiene que inmunidad no es impunidad porque siempre cabe que el jefe del Estado pueda ser juzgado en su propio país, o en otro con la autorización del suyo, lo cual, está claro que en muchos casos resultará harto difícil por no decir imposible (recuérdese el “caso Pinochet”). Otra cosa muy distinta es que esa norma de Derecho internacional, como las demás, sea respetada por los jueces de unos u otros Estados, y algunos no parecen muy propensos a ello porque, por ejemplo, a primeros del pasado febrero de 2026, en los medios de comunicación, apareció la noticia de que un tribunal argentino había solicitado a Estados Unidos la extradición de Nicolás Maduro para ser juzgado en la República Argentina por la presunta comisión de graves delitos contra la humanidad.

3. LAS PRETENSIONES NORTEAMERICANAS SOBRE GROENLANDIA

Y por lo que atañe a Groenlandia,²⁰ la forma en cómo se expresó el presidente norteamericano, si es que se expresó así, “por las buenas o por las malas”, constituye una amenaza y, en consecuencia, otra violación de la norma ya citada de la Carta de las Naciones

¹⁸ Vid. Carnerero Castilla, Rubén: *Un paso atrás en la lucha contra la impunidad: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002 en el asunto relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, en Cuadernos de Jurisprudencia Internacional, ed. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, 2004, pp. 83-104.

¹⁹ Ahí están la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, contenida en la Resolución de la Asamblea General 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, de la que en la actualidad son parte 58 Estados, y su homónima europea, impulsada por el Consejo de Europa, la Convención Europea (adoptada en Estrasburgo) sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad y los Crímenes de Guerra, de 25 de enero de 1974.

²⁰ Para una visión histórica político-internacional vid. Smithson, Roman: *Groenlandia. De Erik el Rojo a Donald Trump. La importancia estratégica del Ártico (Epicentros de la política mundial)*, Amazon Media EU S. a r. l., 2025; y vid. también para una síntesis histórica reciente de Groenlandia desde los asentamientos vikingos hasta la actualidad, Wilser-López, Hugo: *La historia de Groenlandia: un viaje a través de los siglos*, Plataforma Amazon Digital Services LLC-Kdp, 2023.

Unidas (art. 2. 4) que se reafirma en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, la cual constituye, por así decir, el “código” de normas de Derecho internacional vigente donde se desarrolla ampliamente el contenido de siete principios básicos, es decir, qué actos son contrarios a ellos o, dicho de otro modo, cuáles son las reglas que tienen hoy que cumplir todos los Estados en sus relaciones de amistad y cooperación. Lo que importa de la larga historia de Groenlandia, que ya estaba habitada desde el año 2.500 a. C. por pobladores árticos, desde el punto de vista del Derecho internacional es que presenta vínculos con el reino de Noruega desde el año 986 pasando ya en el siglo XIII, concretamente en 1261, a un verdadero control noruego para después entrar en la esfera de Dinamarca en 1814, dentro de la cual ha obtenido la autonomía, el 1 de mayo de 1979, tras el referéndum que se celebró; una autonomía que ha sido ampliada con el autogobierno desde el 21 de junio de 2009. La unión de Dinamarca y Noruega que comenzó en 1536 terminó con el tratado de Kiel de 1814 tras las guerras napoleónicas; ahí es cuando Noruega pasa a Suecia, pero Dinamarca continuó poseyendo Groenlandia. En el siglo XVIII la soberanía danesa sobre la isla fue confirmada por el rey Federico IV de Dinamarca y Noruega. Y esa soberanía volvió a ser se reafirmada en 1921, para recibir en 1924 por parte de Dinamarca, la condición de colonia. Entre 1931 y 1933 la zona oriental de Groenlandia fue ocupada por Noruega (el espacio llamado “Tierra de Erik el Rojo”) alegando que era *terra nullius* y derechos históricos ya que Noruega se oponía a que Dinamarca fuese el único soberano de la isla lo cual motivó que Dinamarca demandase a Noruega ante el entonces Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el conocido *caso del Estatuto de la Groenlandia Oriental*, en cuya sentencia, la número 20 en la historia de ese Tribunal, de 5 de abril de 1933, el Tribunal afirmó que Dinamarca: “... poseía un título válido a la soberanía sobre toda Groenlandia”,²¹ y en consecuencia Noruega se retiró de la zona oriental. Posteriormente, el 9 de abril de 1941 Dinamarca, ocupada ya por Alemania, firmó en Washington un acuerdo con Estados Unidos sobre el establecimiento de bases navales y militares en la isla, los firmantes fueron el embajador danés en Estados Unidos, Henrik Louis Hans von Kauffmann (sin permiso de su gobierno) y el Secretario norteamericano de Estado, Cordell Hull. Durante la II Guerra Mundial los Estados Unidos, invocando la doctrina Monroe, se hicieron presentes allí y desde entonces esa presencia norteamericana nunca ha desaparecido porque la base aérea de Thule continuó activa y al pasar Estados Unidos, junto con Dinamarca, a ser ambos Estados miembros de la OTAN Dinamarca volvió a firmar con Estados Unidos un nuevo tratado: el “Acuerdo relativo a la defensa de Groenlandia”, que se adoptó el 27 de abril de 1951, tras las reuniones que tuvieron lugar a partir de marzo anterior; un tratado que sustituye al de 1941 y concede una gran libertad a Estados Unidos

²¹ Serie A/B, núm. 53. Vid. Preuss, Lawrence: *The Dispute between Denmark and Norway over the Sovereignty of East Greenland*, en *American Journal of International Law*, núm. 26, 1932, pp. 469-487. El Tribunal tuvo en cuenta la famosa “declaración Ihlen” que fue un compromiso formulado, el 22 de julio de 1919, por el ministro de Asuntos Exteriores noruego, Nils Claus Ihlen, al embajador de Dinamarca sobre Groenlandia, el cual manifestó que: “...los planes de Dinamarca respecto a la soberanía sobre Groenlandia... no encontrarían dificultades por parte de Noruega”, declaración que el Tribunal consideró que obligaba a Noruega y, por tanto, que los Estados pueden quedar obligados por una manifestación pública unilateral de uno de los miembros de su Gobierno.

puesto que le permite no solo mantener la hoy Base Espacial de Pituffik (la antigua base aérea de Thule) sino la apertura de las bases militares y navales que fueren necesarias con vistas a la defensa mutua lo que, visto hoy, en realidad es tanto como decir a la defensa de los Estados miembros de la OTAN.

Cuando en 1945 se crean las Naciones Unidas la isla de Groenlandia, al ser colonia, fue lógicamente incluida en la lista de territorios no autónomos con derecho a la autonomía o la independencia,²² pero al poner fin a esa situación colonial la Constitución danesa de 1953,²³ que integró la isla en Dinamarca, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 849 (IX), de 22 de noviembre de 1954, la eliminó de la lista y, por tanto, desapareció para Dinamarca la obligación de transmitir información sobre ella como exige el art. 73 (e) de la Carta a todos los Estados con territorios coloniales. Por lo demás, la pretensión actual de compra por Estados Unidos no es nada nuevo. Ya lo intentó en 1867, tras la compra de Alaska, cuando el secretario de Estado William H. Seward mostró un gran interés por la cantidad de recursos existentes en la isla; nuevamente se intentó en 1910, pero en este caso no por compra sino por permuta de territorios, siendo presidente William Howard Taft, que pretendía entregar a cambio a Dinamarca la isla de Mindanao y otras islas menores del sur en Filipinas; y de nuevo se intentó en 1946 cuando el presidente Harry Truman ofreció 100 millones en oro. Ahora, cuarto intento, se plantea, una vez más, la compra por el presidente Donald Trump, con un 85% en contra de una población que no llega a 58.000 habitantes, y ello no por la cuestión puramente defensiva, respecto a la cual Estados Unidos, como se ha visto, tiene amplia libertad de organizarla en Groenlandia, sino fundamentalmente por el aspecto económico dados los grandes recursos de petróleo, oro, uranio, tierras raras, etc., que parece que la isla posee y que posiblemente, según dicen los expertos, serán más fáciles de explotar con el deshielo que se está produciendo en el planeta; unos recursos sobre los que Estados Unidos no puede disponer, salvo tratado con Dinamarca; y muy posiblemente también por la influencia de la “doctrina Monroe”, formulada el 2 de diciembre de 1823, que el presidente norteamericano ha vuelto a renovar ahora (en el Continente americano solo la soberanía de los Estados americanos), que es un simple principio de política norteamericana, y no una regla de Derecho internacional como equivocadamente pensó el gran internacionalista chileno Alejandro Álvarez; una doctrina que, por cierto, recientemente los demócratas norteamericanos han pedido que sea abandonada. Si Estados Unidos lograra imponer su soberanía sobre Groenlandia no solo aumentaría considerablemente su territorio en 2.166.000 kilómetros cuadrados, sino que, aparte de evitar esa hipotética invasión rusa o china, para Estados Unidos desaparecería cualquier problema jurídico sobre la propiedad y explotación de sus riquezas.

²² Vid. Duason, Jon: *Die koloniale Stellung Grönlands*, Musterschmidt-Verlag, Göttingen, 1955.

²³ Sustituye ésta a la Constitución de 1849, que entonces puso fin al absolutismo convirtiendo a Dinamarca en una monarquía constitucional con régimen bicameral.

4. CONCLUSIÓN

Y, para concluir, si tuviésemos que concretar cómo se halla hoy el ordenamiento jurídico internacional habría que decir, desde luego, que ignorado y despreciado, en una profunda crisis, “del salón en el ángulo oscuro cubierto de polvo” como el arpa del poema becqueriano, pero sin embargo su incumplimiento no le resta un ápice de vigor. Lo que la Comunidad internacional de Estados necesita son órganos internacionales coercitivos que de manera efectiva puedan obligar a los Estados a cumplir el Derecho internacional, como ocurre en los Estados a nivel interno con respecto a las personas físicas y jurídicas; es necesario, sí, un Tribunal Penal Internacional pero con jurisdicción sobre cualquier autor de delitos de Derecho internacional, sin necesidad de que esa jurisdicción sea aceptada previamente por parte de los Estados pero éste órgano, hoy por hoy, no existe ni parece que vaya a existir dado que chocaría contra la intocable soberanía de los Estados. Ello dependería hoy de las Naciones Unidas y, en particular, de su Consejo de Seguridad, cuyos miembros tienen, por delegación de todos los demás Estados, la “responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”, según el art. 24. 1 de la Carta, pero que con toda seguridad el veto de alguno impediría un órgano de estas características. Y también se precisaría un auténtico ejército de las Naciones Unidas; es verdad que la Carta en sus artículos 43 y siguientes regula la existencia de los “cascos azules”, las fuerzas de las Naciones Unidas que tan importante papel tuvieron en la guerra de Corea, a mediados del pasado siglo, así como en otros conflictos, y que actualmente siguen presentes en diversos lugares²⁴, pero aun así eso no es bastante, es fundamental que esas fuerzas en número suficiente, incluidas las marítimas y aéreas, estén dispuestas *permanentemente* para intervenir, de manera inmediata, ante cualquier agresión que se produzca en cualquier parte del mundo, pero lo cierto es que hoy eso no es así.

Por lo demás, la ineficacia del veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que pudieren invocar, cuando es alguno de ellos quien quebranta la paz y la seguridad internacionales por medio de una agresión, tiene una posibilidad sin necesidad de que la Carta de las Naciones Unidas tenga que ser reformada, cosa que sería más que difícil si se tiene en cuenta que para ello se requiere el voto favorable de “todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (art. 108 de la Carta). La solución estaría en reactivar la Resolución “Unión pro Paz” 377/A (V), de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1950,²⁵ en la que se resuelve que “si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre

²⁴ Con aproximadamente un total de cerca de 60.000 militares, están presentes en tres continentes (con su correspondiente acrónimo), así en el Medio Oriente, aparte de la (ONUVT), y Asia, concretamente en Líbano (FPNUL), India-Pakistán (UNMOGIP) y Altos del Golán (FNUOS); en África, en Abyei (UNISFA), Sudán del Sur (UNMISS), República Centroafricana (MINUSCA), República Democrática del Congo (MONUSCO) y Sáhara Occidental (MINURSO); en fin, en Europa, en Kosovo (UNMIK) y Chipre (UNFICYP).

²⁵ Aprobada por 52 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones, con una ausencia; vid. Leprette, Jacques: *Le Conseil de sécurité et la Résolution 377/A (1950)*, en *Annuaire français de droit international*, vol. 34, 1988, pp. 424-435.

sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General... (podrá) dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales...”²⁶, solución que se adoptó frente al veto de la entonces Unión Soviética al envío de fuerzas de las Naciones Unidas a Corea, y la parálisis del Consejo de Seguridad, ante la agresión de Corea del Norte a Corea del Sur en 1950. Dicha Resolución fue impulsada y propuesta, curiosa y precisamente vista desde hoy, por Estados Unidos bajo la supervisión de Dean Acheson, en aquel momento Secretario de Estado. La Asamblea General no puede dar *instrucciones* a los Estados miembros, pero sí *recomendarles* que presten auxilio al Estado agredido, y esa recomendación, a juicio de Verdross, “no es, pues, otra cosa que una invitación dirigida a los Estados para que hagan uso del derecho de “legítima defensa colectiva” con arreglo al artículo 51 de la Carta”, posición que ha sido sostenida también en el informe anual del Secretario General, de 5 de septiembre de 1957.²⁷ Y decimos reactivar porque, aunque fue muy criticada e incluso calificada de acto *ultra vires*,²⁸ se invocó en diversas ocasiones durante la segunda mitad del siglo XX, desde 1956 hasta incluso el siglo actual,²⁹ lo cierto es que desde 1950 la Asamblea General nunca más ha vuelto a adoptar medidas en aplicación de la misma, debiendo señalarse que, por muy olvidada que esté, “sigue formando parte del derecho derivado de la Carta”.³⁰

A la vista, pues, de todas las circunstancias, el futuro no se presenta nada prometedor porque, se insiste, son precisamente en estos momentos dos de los cinco Estados miembros permanentes de ese Consejo, Rusia y Estados Unidos, los primeros en ignorar, despreciar y transgredir el Derecho internacional. A comienzos de 2026 un diario español afirmaba muy acertadamente que llevamos “un año de vértigo autoritario”.³¹ Aún faltan tres para que la Casa Blanca cambie de inquilino. Habrá que aguardar para ver si algún grupo de Estados, como la Unión Europea, o la OTAN, reacciona y se decide a enderezar un camino que hoy lleva una dirección equivocada; un rumbo que parece dirigirse hacia una conversión del Derecho

²⁶ Vid. texto español en Carrillo Salcedo, Juan Antonio: *Textos básicos de Naciones Unidas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1973, pp. 261-267.

²⁷ Vid. Verdross, Alfred: *Derecho internacional público*, trad. esp. de la 5ª ed. alemana por Antonio Truyol y Serra, Ed. Aguilar, Madrid, 1976, p. 645 y nota 354.

²⁸ Vid. Sanjosé Gil, A.: *Las consecuencias jurídicas de los actos “ultra vires” de las organizaciones internacionales, en particular de la ONU*, en *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, 1990, núm. 2, pp. 443-462.

²⁹ Casos de Suez (1956), Hungría (1956), Líbano (1958), Congo (1960), Medio Oriente (1967), Afganistán (1980), Palestina (1982), etc.

³⁰ Vid. Cardona Llorens, Jorge: *El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*, capítulo XII de la obra de Díez de Velasco, Manuel: *Las organizaciones internacionales*, Ed. Tecnos, 10ª ed., Madrid, 1977, p. 222; vid. también: Quoc Dinh, Nguyen- Daillier, Patrick-Pellet, Alain: *Droit international public*, L.G.D.J., 6ª ed., París, 1999, p. 952.

³¹ Diario “EL PAÍS”, del domingo 18 de enero de 2026, p. 1.

internacional en pura historia antigua y una suplantación del mismo por la imposición de la fuerza bruta lo cual, desde cualquier punto de vista que se mire, resulta totalmente inadmisibile. La conclusión, pues, es que la Humanidad, cuando ya ha comenzado el segundo cuarto del siglo XXI, no ha aprendido nada de su larguísima historia que, por desgracia, no deja de repetirse según van apareciendo periódicamente en la especie humana personajes que se hacen, legal o ilegalmente, de forma democrática o no, con las riendas de la política interna en ciertos Estados y, tratándose de las grandes potencias, con las de la política mundial, intentando imponer en el planeta “su” orden; el “orden” que les conviene en función de su ideología, de su particular visión, de su voluntad y de sus intereses y apetencias.